



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 6 de agosto de 2009.
C-96-09

Doctor
Juan Manuel Martans
Comisionado Presidente
Comisión Nacional de Valores
E. S. D.

Señor Comisionado Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota CNV-13444-LEG-1, mediante la cual consulta a esta Procuraduría sobre la viabilidad de revocar una resolución administrativa ya ejecutoriada, por cuyo conducto se sancionó erróneamente a un regulado de esa Comisión Nacional de Valores; teniendo como fundamento para tal revocatoria el numeral 3 del artículo 62 de la ley 38 de 31 de julio de 2000.

Del contenido de su nota se desprende que mediante la resolución CNV-34-09 de 29 de enero de 2009, la Comisión Nacional de Valores impuso una multa administrativa a un asesor de inversiones, por haber incurrido en mora en la presentación de estados financieros. Contra dicha resolución no se interpuso el recurso de reconsideración respectivo, quedando ejecutoriada el 2 de abril de 2009. No obstante, con posterioridad a dicha fecha la Comisión advirtió que el afectado había presentado en tiempo oportuno los estados financieros correspondientes, por lo cual consulta sobre la viabilidad de su revocatoria.

Respecto al contenido del asunto objeto de análisis, es pertinente señalar que a partir de la expedición de la ley 38 de 31 de julio de 2000, cuyo Libro Segundo regula el procedimiento administrativo general, todo acto administrativo en firme que reconozca o declare derechos subjetivos a favor de los particulares sólo puede ser revocado si se configura en alguno de los supuestos de hecho contemplados en el artículo 62 de la misma excerpta legal, a saber:

- a) que la entidad o funcionario que haya emitido el acto no tenga competencia legal para ello;
- b) que el beneficiario del acto haya incurrido en declaraciones o aportado pruebas falsas para obtenerlo;
- c) si el afectado consiente en la revocatoria; y
- d) cuando así lo disponga una norma especial.

De acuerdo a lo antes expresado, es evidente que la situación planteada en su consulta, que particularmente obedece a un error generado por la propia Administración, no se enmarca

en ninguno de los primeros tres supuestos legales a los que se refiere la norma citada, así como tampoco podría configurarse el cuarto de ellos, toda vez que la propia ley especial que crea y regula la Comisión Nacional de Valores no establece ninguna fórmula de revocatoria aplicable a la resolución a la que alude la interrogante planteada, por lo que, en consecuencia, puede concluirse que jurídicamente no sería viable revocar la resolución de oficio al amparo de estas disposiciones.

También creo oportuno anotar para efecto del tema que ocupa nuestra atención, que el artículo 163 de la ley 38 de 2000 señala que son susceptibles de impugnación las resoluciones que decidan el proceso en el fondo, así como aquellas de mero trámite que, directa o indirectamente, conllevan la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación. El numeral 4 del artículo 166 establece lo siguiente en su parte pertinente:

“Artículo 166: Se establecen los siguientes recursos en la vía gubernativa, que podrán ser utilizados en los supuestos previstos en la Ley:

.....

4. El de revisión administrativa contra resoluciones o decisiones que agoten la vía gubernativa, para lograr la anulación de la resolución respectiva, con base en alguna o algunas de las siguientes causales:

a.....

g. Si con posterioridad a la decisión, se encuentran documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir durante el proceso, por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida.


h.....”

En relación con dicha norma legal, me permito observar que el recurso de revisión administrativa se encuentra regulado en los artículos 188 al 199 del capítulo V del Libro II de la ley 38 de 31 de julio de 2000. De la misma manera, resulta necesario anotar que el tercer párrafo del artículo 188 establece que cuando el recurso tenga su fundamento en la causal señalada en el literal g del numeral 4 del citado artículo 166, deberá ser interpuesto dentro del término de dos meses contados a partir de la fecha de la aparición de los documentos decisivos.

De lo anterior se puede concluir, que si bien la actuación administrativa bajo estudio no es susceptible de ser revocada de oficio, la misma podría ser objeto de un recurso de revisión ante la Comisión Nacional de Valores.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio,

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración.
OC/cch.

